

SE ADECUAN LAS FUNCIONES DE LA "ASOCIACION MUTUALISTA JUDICIAL" QUE CREO LA LEY 8385

DECRETO-LEY N° 19286

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 8385 se creó la "Asociación Mutualista Judicial" que debe adecuarse a las exigencias actuales;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— La "Asociación Mutualista Judicial" tiene por objeto proporcionar al fallecimiento del asociado un auxilio pecuniario a sus beneficiarios o en su defecto a sus herederos.

Art. 2°— Son asociados:

a) Obligatoriamente:

—Los Vocales y Fiscal de la Corte Suprema.

—Los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores.

—Los Jueces de Primera Instancia y Agentes Fiscales.

—Los Jueces de Paz Letrados.

—Los Relatores y Secretarios de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores de la República.

b) Facultativamente:

—Los funcionarios y empleados de la extinguida Dirección General de Justicia y Culto, de la Oficina Nacional de Asuntos Jurídicos.

—Los Médicos Legistas.

Art. 3°— Los asociados tienen los mismos derechos y obligaciones sin distinción de jerarquía.

Art. 4°— Constituyen ingresos de la "Asociación Mutualista Judicial":

a) La cuota de ingreso y las cuotas mensuales que abonen los asociados.

b) Cualesquiera otros ingresos que perciba.

Art. 5°— La Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial y las Oficinas o Tesorerías de las Cortes Superiores descontarán obligatoriamente por la planilla única de haberes y pensiones el monto de las cuotas a que se refiere el artículo 14° del presente Decreto Ley, las que serán depositadas de inmediato en una cuenta especial que abrirá la Corte Suprema de la República en el Banco de la Nación, denominada "Auxilio Mutuo de los Miembros del Poder Judicial".

Los Presidentes de las Cortes Superiores son responsables de que el Delegado-Pagador de la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial acreditado ante su respectivo Distrito Judicial, deposite en la referida cuenta de la sucursal del Banco de la Nación y envíe a la Corte Suprema de la República el comprobante de empoce correspondiente y una relación pormenorizada de los asociados con detalle de los descuentos que se les ha efectuado; así como duplicados a la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial, para su control.

Art. 6°— Los descuentos mensuales correspondientes a los asociados cesantes y/o jubilados que no perciban sus pensiones por la Dirección General de Administración y Presupuesto del Poder Judicial serán hechos a su solicitud, por la entidad pagadora la que los empozará en el Banco de la Nación y remitirá, bajo responsabilidad, a la Corte Suprema dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación pormenorizada de tales descuentos adjuntando la Nota de Ahorro respectiva otorgada por el Banco de la Nación.

Art. 7°— Todo asociado que no perciba renta susceptible de descuento, mensualmente y en forma directa efectuará el abono en la Cuenta referida del Banco de la Nación, debiendo entregar en la Oficina de la "Asociación Mutualista Judicial", copia del recibo de pago.

Art. 8°— La falta de pago de tres cotizaciones mensuales consecutivas da lugar a la pérdida de la calidad de asociado y consecuentemente del beneficio mutuo. Se le comunicará por escrito al ex-asociado su condición de tal.

Art. 9°— Los asociados, designarán la persona o personas quienes en caso de su fallecimiento deberán percibir el auxilio; lo harán por medio de una carta con firma legalizada por Notario Público, dirigida por duplicado al Presidente de la Corte de que dependan. Las Cortes Superiores conservarán uno de los ejemplares y remitirán el otro a la Corte Suprema para su conservación en la Oficina de la "Asociación Mutualista Judicial".

En caso de no designarse beneficiarios en la forma indicada corresponderá el auxilio mutuo a los herederos legales.

Art. 10º.—Producido el fallecimiento del asociado con más de un año como tal, se comunicará a la Corte Suprema, la que previo el correspondiente procedimiento administrativo, ordenará al Banco de la Nación el pago del auxilio mutual. Los asociados que no hayan pagado la cuota de ingreso y por lo menos doce cuotas mensuales no tienen derecho al auxilio mutual.

Art. 11º.—Los asociados contemplados en el artículo 2º no podrán renunciar a la "Asociación Mutualista Judicial" mientras estén en actividad, los que pasen a la situación de cesantes o jubilados podrán renunciar por medio de carta con firma legalizada por Notario, dirigida al Presidente de la Corte Suprema.

Art. 12º.—Los fondos a que se refiere este Decreto Ley son inembargables y los beneficios que se otorgan no estarán afectos a los impuestos sucesorios.

Art. 13º.—El auxilio mutual asciende a la cantidad de cien mil soles oro.

Art. 14º.—El monto de la cuota de ingreso es de quinientos soles oro y el de las cuotas mensuales de doscientos soles oro.

Art. 15º.—Autorízase a la Corte Suprema de la República para que en acuerdo de Sala Plena y previstos los cálculos actuariales correspondientes, varíe el monto del auxilio mutual judicial y el valor de las cotizaciones, a que se refieren los artículos 13º y 14º del presente Decreto Ley. Asimismo para que formule el Reglamento de la "Asociación Mutualista Judicial".

Art. 16º.—El derecho a percibir el auxilio mutual prescribe a los tres años contados a partir del fallecimiento del asociado.

Disposiciones Transitorias

1ra.—Dentro de los treinta días de vigencia del presente Decreto Ley, el Banco Central de Reserva del Perú transferirá la cuenta "Auxilio de Vida de los Jueces del Perú" al Banco de la Nación, el que procederá de inmediato a abrir la cuenta denominada "Auxilio Mutual de los Miembros del Poder Judicial".

2da.—Los asociados que a la vigencia de este Decreto Ley se encuentran adeudando cotizaciones tienen un plazo de noventa días para cancelar sus adeudos y cubrir los requisitos exigidos por la Asociación. En caso de no hacerlo perderán definitivamente la calidad de asociados y consecuentemente los efectos de tal.

3ra.—Los que por disposición de las leyes Nos. 9423, 10130 y artículo 3º de la Ley N°. 10887 se encuentran a la fecha como asociados voluntarios, podrán continuar en tal condición.

Para separarse de la Asociación estando en servicio activo, pasarán carta con firma legalizada por Notario Público.

4ta.—Derógase las Leyes Nos. 8385, 9423, 10130 y 10887.

Por tanto; Mando se publique y cumpla.

Lima, 8 de Febrero de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vicealmirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**